



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057 Fecha: 20/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00864	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	GRUPO CARDONA COLOMBIA SAS	Auto resuelve solicitud	19/04/2023	126-1	
41001 2022 41 05001 00470	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ALVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ	Auto resuelve solicitud	19/04/2023	204-2	
41001 2023 41 05001 00140	Amparo de Pobreza	BENJAMIN SERRATO CARDOZO	MARTHA INES MURILLO	Auto concede amparo de pobreza	19/04/2023	7-8	
41001 2023 41 05001 00142	Amparo de Pobreza	ISSIS YULIANNY BALAGUERA ARGUELLES	ESTANCO SAN JERÓNIMO	Auto concede amparo de pobreza	19/04/2023	8-9	
41001 2023 41 05001 00144	Ejecutivo	LEIDY JOHANNA TRUJILLO	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO	19/04/2023	55-58	
41001 2023 41 05001 00147	Ordinario	LUZ YAIME ORTIZ ARENAS	DANILO RODRÍGUEZ BOCANEGRA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	19/04/2023	30-32	
41001 2023 41 05001 00150	Ejecutivo	RONALD EFRAIN PEÑA POLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE LE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/04/2023	36-37	
41001 2023 41 05001 00155	Ordinario	INGRID JULIANA GAITAN SALINAS	CAROLINA VARGAS IMBACHI	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/04/2023	31-32	
41001 2023 41 05001 00157	Ordinario	ALEJANDRO PARRA MUÑOZ	MARÍA FERNANDA GONZALEZ CARDOZO	Auto admite demanda	19/04/2023	33-34	
41001 2023 41 05001 00158	Ejecutivo	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/04/2023	29-30	
41001 2023 41 05001 00159	Amparo de Pobreza	GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE	BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLON	Auto concede amparo de pobreza	19/04/2023	8-9	
41001 2023 41 05001 00160	Ordinario	NATALIA CORREDOR VARGAS	MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ	Auto admite demanda	19/04/2023	98-99	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA20/04/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00864-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: GRUPO CARDONA COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por la curadora ad-litem de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 23 de marzo de 2023, la Dra. **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**, obrando en calidad de curadura ad-litem de la demandada, solicita que se asignen los gastos en los que se ha incurrido en su encargo.

Es claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues, así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹.

No obstante, ninguna norma descarta la posibilidad de que para el ejercicio o desempeño del curador pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna. Esta situación fue contemplada por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, a saber:

*“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que **“no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”**.*

De manera que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

En el caso objeto de estudio la apoderada actora indica que ha incurrido en diversos gastos para el ejercicio de su designación; sin embargo, lo cierto es que no se avizoran probados los mismos, pues, su actuar procesal ha estado ceñido a las ritualidades del proceso ejecutivo laboral de única instancia, es decir, notificarse de la presente designación (Folio 78 Proceso Digitalizado), presentar contestación de la demanda y proponer excepciones (Folio 80-87 Proceso Digitalizado) y, finalmente, asistir el 30 de

¹ Sentencia de C-083/14.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

enero de 2019, a la audiencia de decisión de excepciones (Folio 94 Proceso Digitalizado); posteriormente, no se observa actuación alguna por parte de la profesional del derecho; tampoco, arrimó con la solicitud, prueba de algún gasto en la que haya incurrido en pro de ejercer la representación de la parte demandada.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de ordenar asignación de gastos a la referida curadora ad-litem, por no aparecer causados.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de asignación de gastos, elevada por la curadora, por no aparecer causados, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 057. SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00470 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al incidente de desembargo propuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de enero de 2023, el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ** depositados en cuentas corrientes, ahorros, secciones de ahorro, depósitos o cualquier otro título bancario o financiero en las en diferentes entidades financieras, entre ella el **BANCO BBVA**; medida que fue remitida mediante oficio Circular No. 011 de 18 de enero de 2023.

Mediante memorial de 06 de marzo de 2023, el **BANCO BBVA** informó que registró al embargo de las sumas depositadas a nombre de **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ**, procediendo a poner a disposición de la cuenta del Despacho la suma de \$22.008.984, monto límite de la medida.

Con memorial del 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, radica incidente de oposición de un tercero contra la medida cautelar de embargo y retención de la cuenta de ahorros 0011305980200409530 del BANCO BBVA, con el fin de que se proceda al levantamiento del embargo y retención de dineros que reposan en la cuenta bancaria en mención. Para sustentar la solicitud, refiere que el 10 de julio de 2019, se constituyó el **CONSORCIO SAN PEDRO**, del cual hace parte el demandado y del que es representante legal su poderdante; dicho consorcio -según afirma- fue constituido para presentar propuesta ante la Gobernación de Putumayo referente a un contrato de obra No. 1167 de 02 de septiembre de 2019, en dicha conformación se establecieron los siguientes porcentajes de participación:

Integrantes del Consorcio	Porcentaje de participación
CONSTRUCTORES Y CONSULTORES JESAHR S.A.S	50%
FRANCISCO JAVIER ESTUPIÑAN BRAVO	40%
ALVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ	10%

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Que la cuenta bancaria en mención, fue dispuesta como la cuenta bancaria del **CONSORCIO SAN PEDRO**, de acuerdo a la conformación del mismo, razón por la cual, teniendo en cuenta que la medida cautelar solo fue decretada en contra del señor **ÁLLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ**, es sobre el mismo que debe recaer, ya que se está afectando a la totalidad de integrantes del consorcio.

Finalmente, señala que los dineros retenidos fueron girados por la Gobernación del Putumayo con fondos del SGP, los cuales tienen destinación propia para efectuar un contrato y que van encaminados a cumplir los fines del Estado, por lo cual son cuentas inembargables.

3. CONSIDERACIONES

El Código Procesal de Trabajo y S.S., reglamenta el trámite de los incidentes y dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 37. PROPOSICIÓN Y TRÁMITE DE INCIDENTES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Los incidentes **sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad**; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa”.*

Ahora bien, el artículo 42 del CPT Y S.S., dispone que en los procesos ejecutivos laborales, la oralidad solo aplica en la práctica de pruebas y la resolución de excepciones, por lo que, tratándose el presente de un proceso ejecutivo el incidente formulado debe resolverse por fuera de audiencia.

Clarificado lo anterior, conviene precisar que en lo referente a los derechos de terceros que pueden verse afectados en la imposición de una medida cautelar, el artículo 103 del C.P.T. y S.S., dispone:

*“DERECHO DE TERCEROS. Queda a salvo el derecho de terceras personas, **si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan**, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.*

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano”.

Ahora bien, respecto del incidente de levantamiento de medidas cautelares, el doctrinante Fabián Vallejo Cabrera¹ señala lo siguiente:

“Puede suceder que el bien embargado debidamente por encontrarse inscrito en cabeza del demandado se encuentre bajo la posesión material de otra persona.

¹ CABRERA VALLEJO, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL. Derecho Procesal del Trabajado y de la Seguridad Social. Edición actualizada con el Código General del Proceso. 9° Edición. Librería Jurídica Sánchez. Medellín, 2016. P.316-317.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Esta puede ejercer el derecho establecido en el artículo 103 del CPT y SS, en caso de que se haya secuestrado, con el fin de proteger únicamente su posesión, empero seguirá vigente el embargo de la nuda propiedad (derecho registrado) si el demandante así lo pide y bien se puede llegar al remate de la misma.

Claro es que, si ese tercero estuvo en la diligencia de secuestro, en ella puede ejercer su oposición al mismo. Ahora, si no estuvo presente o no quiso oponerse porque en ese momento no tenía las pruebas para respaldar su posesión, por ejemplo, le aparece la facultad que consagra el artículo 103 comentado y para cuyo ejercicio tiene como término todo el trámite procesal del ejecutivo hasta antes del remate.

Es requisito para la iniciación del incidente que el tercero preste caución que garantice a las partes los perjuicios que les pudiera causar su actuación en caso de no prosperar.

Tal caución puede ser real, en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros o entidades de crédito y su monto lo calculará prudentemente el juez". (Resalta el juzgado).

Conforme a los apartes legales y doctrinarios citados en precedencia, es claro que para efectos de dar trámite al incidente de desembargo formulado el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ** en calidad de tercero afectado, es necesario que, previamente, preste caución a fin de indemnizar los posibles perjuicios que pueda causar con su accionar a las partes del proceso si el incidente no sale adelante.

Del mismo modo, es claro que la norma deja al prudente juicio del juez el monto de la caución y el término en que debe constituirse la misma. Por tal razón, atendiendo el artículo 103 del CPT y SS, previo a dar trámite al incidente formulado, se le requerirá al peticionario para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, preste caución en los términos del artículo 603 del CGP. El valor de la caución se fijará en el monto de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, los cuales se señalan previendo que la misma cubra la totalidad del crédito en litigio y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

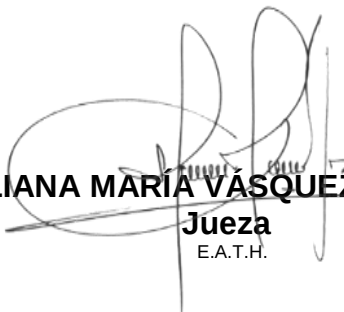
REQUERIR el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS SALAS RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO SAN PEDRO**, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, preste caución por el monto de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, en los términos del artículo 603 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 057.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00140-00**
Peticionario **BENJAMÍN SERRATO CARDOZO**

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **BENJAMÍN SERRATO CARDOZO**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*.

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **BENJAMÍN SERRATO CARDOZO**, identificado con C.C. N° 4.898.404

SEGUNDO: EXONERAR al señor **BENJAMÍN SERRATO CARDOZO**, de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenado en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **BENJAMÍN SERRATO CARDOZO**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **MARTHA INÉS MURILLO** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 057.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00142-00**
Peticionario **ISSIS YULIANNY BALAGUERA ARGÜELLES**

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **ISSIS YULIANNY BALAGUERA ARGÜELLES**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accede al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **ISSIS YULIANNY BALAGUERA ARGUELLES**, identificada con C.C. N° 1.085.902.513 de Ipiales.

SEGUNDO: EXONERAR a la señora **ISSIS YULIANNY BALAGUERA ARGÜELLES** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **ISSIS YULIANNY BALAGUERA ARGÜELLES**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra del **ESTANCO SAN JERÓNIMO** y/o su propietario y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 057.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00144-00
Ejecutante LEIDY JOHANNA TRUJILLO
Ejecutado CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto del acta de conciliación que fue aprobada por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** el 16 de noviembre de 2021.

2. ANTECEDENTES

La señora **LEIDY JOHANNA TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, por las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio aprobado por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** el 16 de noviembre de 2021, bajo el radicado 41001310500320200025000.

3. CONSIDERACIONES

Para el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, conviene precisar que la parte actora adosa como título ejecutivo la providencia calendada el 16 de noviembre de 2021, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LEIDY JOHANNA TRUJILLO** y la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**.

El artículo 306 del Código General del proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., estableció que, sin necesidad de formular nueva demanda, la parte interesada deberá solicitar la ejecución de las condenas que provengan de una sentencia dentro del proceso en el que fue dictada y ante el mismo juez. Prescribe textualmente la norma:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Resalta el juzgado)

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Auto AC767-2017 del 14 de febrero de 2017, desarrolló el alcance del mencionado artículo 306 del C.G.P., bajo los siguientes parámetros:

*“A la luz de una sana exégesis de la disposición que se acaba de transcribir, se deduce que el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal– que en los eventos taxativamente señalados en esa norma **se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia,** sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.*

*El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar **la ejecución a continuación,** excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.*

Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso del artículo 306, se establece una atribución especial de competencia.”¹ (Resalta el Despacho).

De las normas y apartes jurisprudenciales transcritos se puede concluir, sin hesitación alguna, que existe una diferenciación en cuanto al procedimiento que debe llevarse a cabo cuando se trata de un proceso ejecutivo laboral donde el título está constituido por una sentencia o una conciliación, entre ellas se destaca que en la ejecución de sentencia no hay necesidad de presentarse una demanda independiente que cumpla las exigencias dispuestas por el artículo 25 y S.S. del

¹ M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

C.P.T y S.S.; conforme a la normativa laboral, la solicitud debe elevarse dentro del mismo expediente, a continuación del proceso ordinario laboral, es decir, no se debe instaurar una nueva demanda que dé lugar a un nuevo reparto, ya que ello impediría adelantarlos dentro del mismo expediente, como lo ordena la norma.

Descendiendo el caso objeto de estudio, se concluye que el presente asunto no se puede tramitar como un proceso ejecutivo independiente, con un radicado propio, ya que el objeto de la demanda es la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** el 16 de noviembre de 2021, bajo el radicado 41001310500320200025000, razón por la cual no resulta procedente que el Despacho adelante el trámite de manera separada.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por **carecer de competencia**, y en su lugar, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por parte del demandante, y en virtud del principio de economía y celeridad procesal, ordenará que se remita el escrito de ejecución, junto con sus anexos, al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, dentro del radicado 41001310500320200025000, para que se dé inicio a la ejecución de la conciliación, de conformidad al escrito allegado por la parte demandante y, consecuentemente, se analice si es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, por **falta de competencia**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de ejecución junto con sus anexos al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que sea integrado al proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 41001310500320200025000, con el fin de tramitar la ejecución del acuerdo conciliatorio, aprobado mediante providencia del 16 noviembre de 2021, de conformidad al escrito elevado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **057.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00147 00
DEMANDANTE: LUZ YAMILE ORTÍZ ARENAS
DEMANDADO: DANILO RODRIGUEZ BOCANEGRA

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LUZ YAMILE ORTÍZ ARENAS**, a través de apoderado, en contra del señor **DANILO RODRIGUEZ BOCANEGRA** propietario del Establecimiento Comercial **SOY SALUD**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que se denominó competencia y cuantía, el apoderado indicó que la misma es inferior a 20 SMLMV, sin realizar liquidación alguna que la justificara; no obstante, revisada las pretensiones de la demanda, se observa que el valor adeudado por prestaciones y vacaciones arrojó un valor de **\$3.842.617**, eso sin contar con la liquidación de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en el artículo 65 del C.S.T., las cuales arrojan los siguientes valores:

- Sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

-

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2021	8	24	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2021	2	15	190	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 37.000,00				
Total Indemnización	\$ 7.030.000,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. desde la terminación del vínculo hasta la fecha de presentación de la demanda:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	3	23	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2021	8	25	569	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 37.000,00				
Total Indemnización	\$ 21.053.000,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$31.925.617**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$23.200.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 057.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00150-00
Demandante RONALD EFRAÍN PEÑA POLO
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **RONALD EFRAÍN PEÑA POLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida el Despacho advierte que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en contra de las entidades de la seguridad social, ha venido declarando la falta de competencia, en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que, el superior funcional ha sentado su postura al respecto y ha devuelto los procesos remitidos, citando lo dispuesto en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema STL 2840 de 2016.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en la pretensión 3, no indica el valor al cual asciende el derecho reclamado.
- La documental denominada copia de cédula de ciudadanía de **RONALD EFRAÍN PEÑA POLO**, no es legible.
- No se allegó la prueba denominada *“el día 29 de noviembre de 2019 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en el sentido de negar el reconocimiento y pago de la prestación”*, por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Los documentos que adjuntó, denominados, “*resolución SUB-32840 del 4 de febrero de 2020*” y “*resolución DPE 4953 del 30 de marzo de 2020*”, no se encuentran relacionados en el acápite de “pruebas”.
- El apoderado actor no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **RONALD EFRAÍN PEÑA POLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **057.**

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00155-00
Demandante INGRID JULIANA GAITÁN SALINAS
Demandado CAROLINA VARGAS IMBACHI

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **INGRID JULIANA GAITÁN SALINAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CAROLINA VARGAS IMBACHI**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en la pretensión 4, 5, 6 y 7, no indicó el valor al cual ascienden los derechos laborales reclamados.
- La documental denominada copia de cédula de ciudadanía de **RONALD EFRAÍN PEÑA POLO**, no es legible.
- El apoderado actor no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. La misma deberá contener el valor de cada una de las pretensiones del escrito de la demanda, inclusive las indemnizaciones solicitadas.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

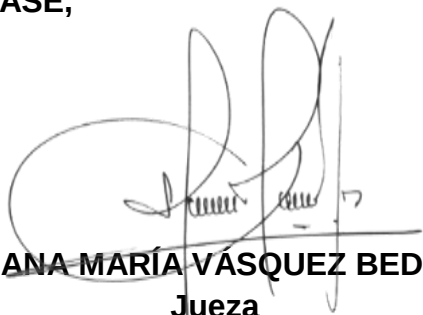
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **INGRID JULIANA GAITAN SALINAS**, en contra de la señora **CAROLINA VARGAS IMBACHI**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.544 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.339 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 057.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00157-00
Demandante ALEJANDRO PARRA MUÑOZ
Demandado MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ CARDOSO

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ALEJANDRO PARRA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA FERNANDA GONZÁLEA CARDOSO**, propietaria del establecimiento de comercio **LA VACAFUN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JUAN SEBASTIÁN MONJE DÍAZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ALEJANDRO PARRA MUÑOZ**, en contra de la señora **MARÍA FERNANDA GONZÁLEA CARDOSO**, propietaria del establecimiento de comercio **LA VACAFUN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

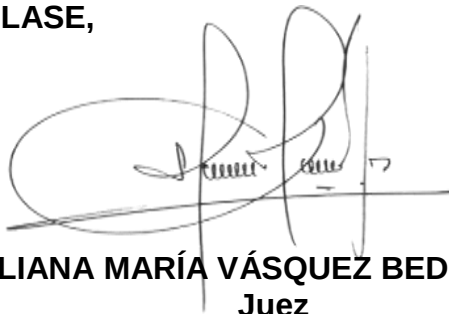
TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN SEBASTIÁN MONJE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.311.804 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 397.200 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>20 DE ABRIL DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>057.</u>  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00158-00
Demandante CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA
Demandado TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, deberá adecuar la demanda a un proceso ejecutivo laboral de única instancia.
- El apoderado actor obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

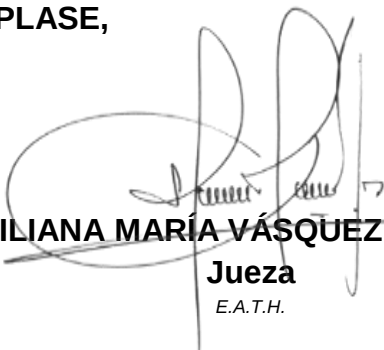
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA**, en contra del señor **TITO ALFONSO QUIJANO OROSCO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.301.519 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 057.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00159-00**
Peticionario **GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE**

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*.

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE**, identificado con C.C. N° 83.115.895.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenado en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe al señor **GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLÓN** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 057. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00160-00
Demandante NATALIA CORREDOR VARGAS
Demandado MARÍA RITA LONDOÑO MARTINEZ Y OTRA

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **NATALIA CORREDOR VARGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ**, propietaria del establecimiento de comercio **SOI SALUD ORAL INTEGRAL**, y la sociedad **EPMIS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **NATALIA CORREDOR VARGAS**, en contra de la señora **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ**, propietaria del establecimiento de comercio **SOI SALUD ORAL INTEGRAL**, y la sociedad **EPMIS S.A.S.** Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

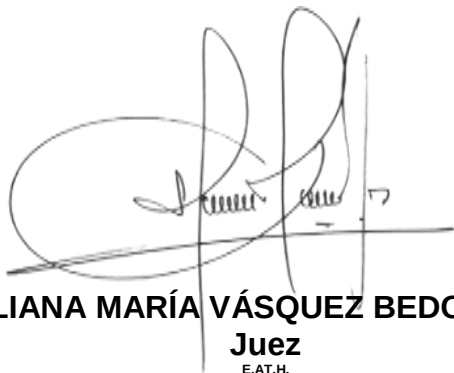
TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.815 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 376.099 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 057. 
